



Riohacha D.T.C., 10 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO:	LESLIE MERCEDES PEÑARANDA OÑATE.
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00633-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, representada legalmente por CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, quien actúa por medio de apoderado judicial Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES en contra de LESLIE MERCEDES PEÑARANDA OÑATE, identificada con cédula de ciudadanía número 56.075.028, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022 De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP y en contra de LESLIE MERCEDES PEÑARANDA OÑATE, por la siguiente suma de dinero:

- DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.782.232,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 92761176 de fecha 11 de noviembre de 2020.
- Los intereses moratorios causados desde el 6 febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.



artículo 8³ de la LEY 2213 DE 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y demás emolumentos que perciba la demandada LESLIE MERCEDES PEÑARANDA OÑATE, identificada con cedula de ciudadanía número 56.075.028, como empleada y/o funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea la demandada LESLIE MERCEDES PEÑARANDA OÑATE, identificada con la cédula de ciudadanía número 56.075.028, en las siguientes entidades bancarias: FINANCIERA JURISCOOPS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA DE BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MILTIBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NEQUI DE BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., a nivel nacional.

OCTAVO: OFÍCIESE a las entidades bancarias correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 16.173.348,00).

DECIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.370.668 y T.P. 292.547 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06d0d80ef11be8c5758ba153cf5258da1098620f6db165a4f7beeb577a1f426**

Documento generado en 10/02/2023 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>